

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 199-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 27 de junio de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00038425-06 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Pelaya Ruth Nolasco Ignacio, pensionista del Instituto Nacional de Salud perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 contra el Oficio N° 338-2012-OEP-OGA/INS de fecha 08 de mayo de 2012 y el Informe N° 122-2012-OGAJ/INS de fecha 21 de junio de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 11 de abril del 2012, la señora Pelaya Ruth Nolasco Ignacio, pensionista de la institución perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530, solicita el pago de los intereses legales respecto a los devengados otorgados mediante la Resolución Jefatural N° 402-2011-J-OPE/INS emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con relación a la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994,

Que, a través del Oficio 338-2012-OEP-OGA/INS de fecha 08 de mayo de 2012 y notificado a la recurrente con fecha 10 de mismo mes, la Dirección Ejecutiva de Personal responde el requerimiento, declarando improcedente su petitorio, en razón a que, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha ordenado en su fallo, el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, más el pago de los reintegros correspondientes, más no ha ordenado el pago de los intereses legales solicitados; amparando su decisión en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala, respecto al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o administrativas emanadas de autoridad judicial competente;

Que, mediante el escrito de Vistos de fecha 16 de mayo del 2012, la recurrente solicita se emita la resolución administrativa correspondiente que formalice la denegatoria formulada mediante el oficio mencionado en el numeral precedente, señalando que el acto administrativo a dictarse, debe considerar el pago de los intereses legales con relación a los devengados otorgados mediante al Resolución Jefatural N° 402-2011-J-OPE/INS;

Que, mediante Memorandum N° 362-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 31 de mayo del 2012, la Dirección de Asesoría Jurídica, verificando que el escrito mencionado en el considerando precedente pretende impugnar la decisión tomada en primera instancia; considera efectuar su adecuación a un



N. REYES P.



recurso de apelación, para lo cual solicita a la Dirección Ejecutiva de Personal la remisión de los actuados administrativos que dieron origen al oficio cuestionado;

Que, mediante el Informe N° 612-2012-OEP-OGA/INS de fecha 07 de junio del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, el recurso presentado pretende, de acuerdo a su tenor, cuestionar la validez y el contenido del Oficio N° 338-2012-OEP-OGA/INS de fecha 08 de mayo del 2012, el cual constituye el acto administrativo dictado por la Dirección Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud, en el procedimiento administrativo seguido por la recurrente, señora Pelaya Ruth Nolasco Ignacio, sobre pago de los intereses legales, respecto a los devengados otorgados mediante la Resolución Jefatural N° 402-2011-J-OPE/INS emitida en cumplimiento de lo dispuesto por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con relación a la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, desde el 01 de julio de 1994; por lo que de acuerdo a sus características resulta ser una impugnación contra el Oficio en mención;

Que, ante esta figura, resulta necesario recurrir a la invocación de los *Principios de informalismo* y *eficacia* prescritos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los cuales, buscan la protección del administrado, a efectos que no se vea perjudicado en sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales y hacer prevalecer el cumplimiento de los fines y objetivos de los actos administrativos sobre la formalidades no relevantes, y con ello, posibilitar la subsanación del defecto observado. Asimismo, del numeral 3° del artículo 75° de la norma acotada, la cual señala que es deber de las autoridades encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, y finalmente, del artículo 213° de la misma Ley que prescribe que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter y de esta manera continuar con su tramitación; entendiéndose el escrito presentado como un recurso de apelación contra el Oficio 338-2012-OEP-OGA/INS;

Que, en ese sentido, evaluado el recurso impugnativo presentado es posible señalar que el mismo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 208° y 211° de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General, para considerarse un recurso administrativo de apelación, advirtiéndose que ha sido interpuesto dentro del plazo legal citado, se sustenta en cuestiones de pleno derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, merece un **pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación**;

Que, en el extremo del petitorio que señala que se debe dictar una resolución administrativa que formalice la denegatoria formulada mediante el Oficio N° 245-2012-OEP-OGA/INS con relación a su petitorio, debemos indicar que el documento en cuestión ha sido elaborado en el marco de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual preceptúa en su artículo 1° que: "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público está destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de situaciones concretas*;

Que, asimismo, ha sido formulado por la Dirección Ejecutiva de Personal, órgano competente en la materia, encargado, entre otros de "*Procesar los expedientes referentes a licencias, ceses, bonificaciones y otros beneficios del servidor y pensionistas*", en virtud de lo prescrito en el inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2003-SA de fecha 11 de enero del 2003;

Que, además, se encuentra motivado, toda vez que, expresa su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, señalando que resultaba ser improcedente el petitorio formulado, resaltando que la decisión adoptada es congruente con la petición y que tiene su base legal en el ordenamiento jurídico vigente; por lo que es posible señalar que constituye



N. REYES P.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 199-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 27 de junio de 2012

el acto administrativo que pone fin a la primera instancia en el presente procedimiento administrativo;

Que, en lo que relacionado al extremo de fondo, es decir, al pretendido pago de los intereses legales generados por los devengados dejados de percibir, desde el 01 de julio de 1994, respecto a la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, es posible señalar que el pago de este beneficio y sus devengados se ejecutaron en pleno cumplimiento de una sentencia judicial, la misma que no contempla el pago de los intereses legales solicitados;

Que, en este sentido, todas las personas y las autoridad estamos obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual guarda concordancia con el *Principio de la Función Jurisdiccional* recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado que señala que "no es posible modificar las sentencias ni retrasar su ejecución";

Que, ahora bien, considerando el *Principio de legalidad* consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; opinamos que no es posible amparar la petición de la recurrente, toda vez que, la obligación de la entidad respecto al reconocimiento y al pago del beneficio en cuanto a la continua y los devengados se ha satisfecho a cabalidad mediante la Resolución Jefatural N° 402-2011-J-OPE/INS, por lo cual el recurso de apelación interpuesto deviene **infundado**;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señora Pelaya Ruth Nolasco Ignacio contra el Oficio 338-2012-OEP-OGA/INS de fecha 08 de mayo del 2012; por las razones precedentes expuestas, dando por agotada la vía administrativa.



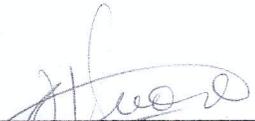
N. REYES P.



Artículo 2º.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.




VICTOR SUÁREZ MORENO
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 0001/2010 Lima, 23/07/2010

.....
SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO
FEDATARIO

